

# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-331/2020

**RECURRENTE**: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA**: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ**: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

# ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	5
R E S U E L V E	

## RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad.
- B. Suspensión del proceso electoral de Hidalgo (INE/CG83/2020). El primero de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró suspendido el proceso electoral ante la pandemia provocada por el COVID-19. El cuatro del mismo mes, el Instituto Local acordó hacer lo mismo.
- C. Reanudación del proceso electoral local 4 (INE/CG170/2020). El treinta de julio, el Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad. El uno de agosto siguiente, el Electoral Local también reanudó Instituto las acciones. actividades y etapas del proceso electoral de Hidalgo y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020.
- D. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Hidalgo, entre ellos, el de Zacualtipán de Ángeles.



- E. Cambio de sede del Consejo municipal. El veinte siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó, por causas de fuerza mayor, el cambio de sede de diversos consejos municipales para efectos de celebrar las sesiones de cómputo, entre los cuales se encontraba el de Zacualtipán de Ángeles.
- F. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de Zacualtipán de Ángeles, realizó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, hizo la correspondiente declaración de validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. El señalado cómputo arrojó los resultados siguientes:

No.	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos recibidos
1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1092 (mil noventa y dos)
2	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5352 (cinco mil trescientos cincuenta y dos)
3	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,773 (mil setecientos setenta y tres)
4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	96 (noventa y seis)
5	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	387 (trescientos ochenta y siete)
6	La esperanza de México MORENA	707 (setecientos siete)

7	PARTIDO PODEMOS	1,212 (mil doscientos doce)
8	PARTIDO MÁS POR HIDALGO	591 (quinientos noventa y uno)
9	PARTIDO NUEVA ALIANZA	931 (novecientos treinta y uno)
10	ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	784 (setecientos ochenta y cuatro)
11	SABAS SÁNCHEZ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2,197 (dos mil ciento noventa y siete)
12	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	112 (ciento doce)
13	VOTOS NULOS	2,273 (dos mil doscientos setenta y tres)
	VOTACIÓN TOTAL	15,438 (quince mil cuatrocientos treinta y ocho)

- G. Juicios locales. El catorce de noviembre, el Tribunal Electoral de Hidalgo, resolvió los medios de impugnación presentados para controvertir lo anterior, en el sentido de confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 9 H. Juicios federales. El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.
- II. Recurso de reconsideración. El catorce de diciembre, el representante de Morena ante el Consejo municipal de Zacualtipán de Ángeles, interpuso ante la Sala Regional el presente recurso de reconsideración.



- III. Remisión del expediente y demanda. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- IV. Recepción y turno. Recibidas las constancias, mediante proveído de quince de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-331/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

# SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

15 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020<sup>1</sup>.

Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

#### TERCERO. Improcedencia.

16

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso debe desecharse de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto primigeniamente impugnado se ha consumado de un modo irreparable.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



20

La referida disposición legal, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En efecto, en el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Caso concreto. La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional a efecto de que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, sobre la base de que diecisiete paquetes fueron quemados, lo cual representa un número mayor al 20% de las cuarenta y siete casillas instaladas en el municipio.

Además, señala que tales alegaciones no han sido analizadas, pues de forma indebida el Tribunal local desechó su demanda por no llevar firma autógrafa, sin embargo, aduce que fue el propio órgano jurisdiccional quien, pese a haberle requerido ratificar su contenido, determinó la improcedencia del medio de impugnación, vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, no es jurídicamente factible el análisis de su pretensión, pues el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, toda vez que la fecha prevista para la toma de protesta de los ochenta y cuatro ayuntamientos del estado de Hidalgo fue el pasado quince de diciembre.

En este sentido, cuando el escrito de demanda del recurrente fue presentado legalmente a este órgano jurisdiccional (el quince de diciembre del año en curso, según se desprende del sello de recepción en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior) el acto reclamado ya había adquirido firmeza porque el ayuntamiento entró en funciones a partir del quince de diciembre; de ahí la consumación del acto impugnado y la imposibilidad de un escrutinio jurisdiccional como lo solicita el partido político actor.



Una determinación distinta trastocaría el artículo 41, fracción VI de la Constitución general, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad, por tanto, resulta imposible decretar la nulidad de la elección de la que emanan los integrantes del ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, como lo pretende el partido recurrente.

En razón de lo anterior, ante la imposibilidad material y jurídica para materializar la reparación pretendida por Morena, al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado, lo procedente es desechar de plano la demanda, acorde con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.